**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**-SECRETARIA-**

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe hoy dieciocho (18) de noviembre de 2020, procedente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2020-00481. Sírvase proveer.

Armenia Q., 24 de noviembre de 2020

**Radicado. 2020-00481**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, veintiséis de noviembre de dos mil veinte. -

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN adelantada la Entidad BANCO CAJA SOCIAL, a través de Apoderada Judicial, en contra del señor WILLIAM ANDRES PARRA DUQUE, consagrada en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, con soporte en los siguientes aspectos:

Debemos pregonar, que el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 que regula esta clase de procedimientos, establece que se le debe enviar comunicación al deudor, para que proceda a realizar la entrega voluntaria del respectivo bien, y si pasados cinco días al recibo de la comunicación no lo hiciere, es dable solicitar a la Autoridad Judicial competente su aprehensión, sin que medie trámite o proceso alguno, debemos decir entonces, que si bien obra en el expediente la recepción del correo electrónico comunicado al deudor, también lo es, en el contrato de Prenda sin Tenencia allegado, no se desprende que dicho ciudadano haya suministrado el correo electrónico al cual fue enviada la comunicación, este es, willycleme@hotmail.com.

Y decimos lo anterior, ya que debe comportar plena coherencia sobre la forma de notificación las diferentes actividades que se deben realizar, en aras de notificar al deudor de los incumplimientos que presente, ya que de allí se deriva la ejecución que se pretenda adelantar.-

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la falencia avistada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente solicitud será INADMITIDA, y por ello, se le concederá a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.-

Conforme a lo discurrido, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad,

**RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión de Vehículo, teniendo en cuenta la falencia avistada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello, se le CONCEDE a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, en armonía con la motivación de esta decisión. -

**Segundo:** Se le reconoce personería para actuar en este trámite, conforme al poder arrimado al diligenciamiento, en representación de la entidad demandante, a la Doctora DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df014f60cf67c06f50f3fd2d77f1044c9866e1d919d401364f5ffdb07c73558**

Documento generado en 26/11/2020 11:55:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**